



TRABAJO FIN DE MÁSTER

Análisis y comparativa de las infracciones administrativas y sanciones del Auditor de Cuentas y la Sociedad Auditora

Analysis and comparison of administrative infractions and penalties of the Statutory Auditor and the Audit Firm

Autor/a: D^a. Neiva Patricia Hernández Díaz

Tutor/a: D. Francisco Jesús Sierra Capel

Máster en Auditoría de Cuentas

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Curso Académico: 2017/2018

Almería, junio de 2018

LISTADO DE ABREVIATURAS

BOE: Boletín Oficial del Estado

ICAC: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

TRLAC: Texto Refundido Ley de Auditoría de Cuentas

LAC: Ley de Auditoría de Cuentas

ROAC: Registro Oficial de Auditores de Cuentas

TFM: Trabajo Fin de Máster

ÍNDICE

RESUMEN	1
1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS DEL TRABAJO.....	2
1.1.Objetivos.....	3
1.2.Metodología.....	3
1.3.Estructura.....	4
2. INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS: ICAC	5
2.1.Art. 68 Potestad administrativa sancionadora del ICAC.....	6
2.2.Título III LAC 22/2015: régimen de infracciones y sanciones	6
3. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	7
4. TIPOS DE INFRACCIONES Y SANCIONES	8
4.1.Infracciones y sanciones administrativas recogidas en la normativa vigente	
Ley 22/2015	9
4.1.1. Infracciones muy graves.....	9
4.1.2. Infracciones graves	12
4.1.3. Infracciones leves	17
4.2.Infracciones y sanciones administrativas recogidas en la anterior normativa aplicable (TRLAC 2011): similitudes y diferencias con respecto a la actual normativa vigente	18
4.2.1. Infracciones muy graves.....	19
4.2.2. Infracciones graves	22
4.2.3. Infracciones leves	26
4.3.Infracciones y sanciones administrativas recogidas en la anterior normativa aplicable (LAC 1988): similitudes y diferencias con respecto a la actual normativa vigente	28
4.3.1. Infracciones graves	28
4.3.2. Infracciones leves	30
4.4.Prescripción infracciones.....	31
5. CONCLUSIONES.....	33
6. BIBLIOGRAFÍA	35
7. ANEXOS	36
7.1.Ejemplo de infracción muy grave	37
7.2.Ejemplo de infracción grave	39

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Infracciones muy graves (LAC 22/2015)

Tabla 2: Sanciones aplicadas por el ICAC para infracciones muy graves (LAC 22/ 2015)

Tabla 3: Infracciones graves (LAC 22/2015)

Tabla 4: Sanciones aplicadas por el ICAC para infracciones graves (LAC 22/2015)

Tabla 5: Infracciones leves (LAC 22/2015)

Tabla 6: Sanciones aplicadas por el ICAC para infracciones leves (LAC 22/2015)

Tabla 7: Infracciones muy graves (TRLAC 2011)

Tabla 8: Sanciones aplicadas por el ICAC para infracciones muy graves (TRLAC 2011)

Tabla 9: Infracciones graves (TRLAC 2011)

Tabla 10: Sanciones aplicadas por el ICAC para infracciones graves (TRLAC 2011)

Tabla 11: Infracciones leves (TRLAC 2011)

Tabla 12: Sanciones aplicadas por el ICAC para infracciones leves (TRLAC 2011)

Tabla 13: Infracciones graves (LAC 1988)

Tabla 14: Prescripción de infracciones y sanciones (LAC 22/2015)

RESUMEN

La principal motivación del presente trabajo fin de máster es realizar un análisis de los distintos comportamientos de los auditores y de las sociedades de auditoría que provocan infracciones administrativas y sanciones. Podemos decir que existe una gran variedad de factores que afectan a los sujetos mencionados anteriormente y que por lo tanto pueden dar una explicación a los incumplimientos que se producen en sus trabajos. Para abordar dicho estudio realizaré una descripción sobre las distintas responsabilidades que afectan a los auditores y sociedades de auditoría y los diferentes tipos de incumplimientos y penalizaciones que pueden existir en función del grado de gravedad. Para ello se procederá a realizar una comparativa, profundizando en la evolución de sus similitudes y diferencias.

Para abordar el estudio de las infracciones administrativas y sus respectivas sanciones recopilaremos las recogidas en la normativa vigente y en normativas anteriores (2011 y 1988).

Finalmente, acopiaremos una serie de conclusiones a las que podremos llegar tras realizar este estudio y ver la comparativa entre las distintas normativas.

ABSTRACT

The main motivation of the present paper is that later an analysis of the different behaviors of the auditors and of the auditing companies that provoke administrative infractions and sanctions is made. It can be said that there is a great variety of factors that affect the subjects that have fallen into the trap and that can cause damage to their body. In order to deal with this study, I will describe the different responsibilities that affect auditors and audit firms and the different types of non-compliance and penalties that may exist depending on the degree of seriousness. To this end, a comparative study will be carried out, analysing the evolution of their similarities and differences.

To address the study of administrative infractions and their respective complete sanctions compiled in current regulations and previous regulations (2011 and 1988).

Finally, a series of conclusions will be gathered to which this study can be carried out and the comparison between the different regulations.

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS DEL TRABAJO

Se configura la actividad de auditoría según el Preámbulo de la Ley 22/2015 como aquella que: “mediante la utilización de determinadas técnicas de revisión, tiene por objeto la emisión de un informe acerca de la fiabilidad de la información económica financiera auditada, sin que se limite a la mera comprobación de que los saldos que figuran en sus anotaciones contables concuerdan con los ofrecidos en las cuentas que se auditan, ya que las técnicas de revisión y verificación aplicadas permiten, con un alto grado de certeza, dar una opinión técnica e independiente sobre la contabilidad en su conjunto y, además, sobre otras circunstancias que, afectando a la vida de la empresa, no estuvieran recogidas en dicho proceso”.

Como ya sabemos, en los últimos años la figura del auditor está tomando especial relevancia pública, ya que éste desempeña una función en la cual tiene que prestar un servicio a la entidad revisada, pero su labor no solo afecta a esta, sino que también puede afectar e interesar a terceras personas que tienen o pueden tener relación con la sociedad revisada en un futuro. Por este motivo decimos que la actividad que desempeña el auditor es de vital importancia ya que sobre su persona recae la responsabilidad de emitir un informe en el cual deje clara la opinión obtenida a través de la calidad de la información financiera que ha auditado.

El papel tan importante que desempeña el Auditor está directamente relacionado con la calidad de la información contable, ya que el principal objetivo que se persigue con la auditoría es mostrar la imagen fiel de las cuentas anuales. Por lo tanto una auditoría mal realizada, un informe con una opinión que no es la que corresponde o una auditoría realizada a gusto de los administradores puede desencadenar enormes problemas para los usuarios de la información contenida en los informes de auditoría. Es por este motivo por el cual el análisis de los comportamientos indebidos por parte de los auditores es un tema al que actualmente se le está prestando especial atención.

No son pocos los escándalos que han salido a la luz, tanto en España como en otras partes del mundo, por incumplimientos provocados por auditores, estos incumplimientos han hecho que cada vez se investigue y analice más la profesión del auditor.

Por este motivo nace la idea de realizar este trabajo, con la finalidad de analizar las diferentes infracciones y sanciones, así como comparar la evolución de estas con el paso de los años.

1.1.Objetivos

El principal objetivo que perseguimos con este trabajo fin de máster es la realización de un análisis de las diferentes infracciones y sanciones y su posterior comparación examinando sus similitudes y diferencias en función de las diferentes normativas que han sido de aplicación con el paso del tiempo. Tras haber realizado el previo análisis y comparativa podremos llegar a una conclusión que nos permita conocer si las sanciones han sido endurecidas o por el contrario han sido suavizadas.

1.2.Metodología

Antes de realizar el análisis y la comparativa he visto necesario hacer mención del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ya que es el organismo encargado de sancionar a los Auditores y Sociedades de Auditoría. Para ello he investigado en su propia página web y en la documentación manejada durante las clases del Máster de Auditoría. De esta forma he podido dedicar un apartado de mi trabajo en el cual hago mención a su descripción, creación y funciones.

Como hemos podido observar mi trabajo se centra básicamente en el análisis y comparativa de las infracciones y sanciones, es por ese motivo por el cual creo que es necesario hacer referencia a la evolución de la regulación de las infracciones y sanciones, y para ello me he centrado en el Preámbulo de la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas.

Para abordar el análisis y la comparativa, en primer lugar he recopilado una serie de información la cual ha sido extraída de las diferentes Leyes y Textos Refundidos que han estado vigentes en España desde el 1988. Para cada normativa que está o ha estado vigente he hecho una tabla en la cual se clasifican las infracciones en función del grado de gravedad y una segunda tabla donde aparecen clasificadas las sanciones en función del sujeto infractor. De esta forma la comparativa entre normativas ha sido más fácil de realizar, pudiendo apreciar las similitudes y diferencias entre ellas. Hemos de dejar claro como se ha procedido a realizar la comparativa: en primer lugar hemos comparado la normativa actual vigente, la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas con el Texto refundido

de la Ley de Auditoría de Cuentas (TRLAC) de 2011 y posteriormente el TRLAC 2011 con la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas.

1.3.Estructura

El presente trabajo fin de máster está dividido en 7 apartados como hemos podido apreciar en el propio índice.

La finalidad del primer apartado, como acabamos de ver, es la de servir de introducción a la Auditoría de Cuentas y los objetivos que se persiguen con el trabajo del auditor.

Posteriormente dedico un apartado al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ya que como sabemos el ICAC es el organismo que tiene la potestad para poder sancionar a los auditores por sus comportamientos indebidos.

En el tercer apartado nos podemos encontrar con una exposición sobre la evolución que ha sufrido la regulación de las infracciones y sanciones, desde mi punto de vista se trata de un apartado que merece especial atención ya que a partir de este podremos ver la evolución.

Es el apartado número cuatro el que más extensión presenta, ya que este apartado ha sido subdividido en función de las diferentes normativas por la cuales la Auditoría ha ido pasando a lo largo del tiempo. Dentro de cada normativa he realizado diferentes tablas que recogen las diferentes infracciones en función de su grado de gravedad; en la tabla encargada de recoger las sanciones aplicadas por el ICAC hago distinción en función de quien sea la figura infractora. Posteriormente dedico unos párrafos a la comparativa entre las diferentes normativas, en esa comparativa detallo las diferencias y similitudes que he podido observar. Dentro del cuarto apartado también hago una breve mención al concepto de prescripción y señalo los plazos establecidos por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para la prescripción de infracciones y sanciones.

El apartado quinto lo dedico a las conclusiones.

Por último, concluimos con un apartado dedicado a los anexos en el cual incluiremos algunas resoluciones que han sido publicadas en BOE y en los que podremos observar algunos ejemplos de las infracciones cometidas y las sanciones que les han sido de aplicación.

2. INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS: ICAC

Antes de describir los diferentes tipos de infracciones y sus correspondientes sanciones y hacer la comparativa de las recogidas en normativas anteriores con respecto a la actual, es necesario hacer referencia al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, puesto que se trata del organismo encargado de ejercer el poder sancionador y supervisor.

Como en su propia página web se describe, el ICAC es un “Organismo Autónomo, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, que rige su actuación por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, especialmente, por lo que para dicho tipo de Organismos públicos dispone la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por lo establecido específicamente en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en el Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, y en su Estatuto, aprobado por Real Decreto 302/1989”.

Fue fundado el 12 de Julio de 1988 para sustituir a su antecesor conocido como Instituto de Planificación Contable (IPC). El IPC fue creado a finales del año 1976, se trataba de un organismo que no contaba con antecedentes relacionados con la Auditoría, puesto que en aquellos años la actividad no estaba regulada. Una vez esta fue regulada en España nació la necesidad de un organismo público que tuviera competencias relacionadas con la Auditoría, y es así como nace el ICAC.

Las funciones que realiza el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas están agrupadas en dos vertientes diferentes, por un lado podemos encontrar las referidas a la Normalización Contable y por otro lado las funciones relacionadas con la Auditoría de Cuentas. Por lo tanto, podemos señalar al ICAC como responsable de ejercer las siguientes funciones:

- a) La autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría. Dicha inscripción es condición necesaria para el ejercicio de la auditoría en España, y el ROAC depende del ICAC.
- b) La adopción de normas en materia de ética, normas de control de calidad interno en la actividad de auditoría y normas técnicas de auditoría en los términos previstos en la Ley, así como la supervisión de su adecuado cumplimiento.

- c) La formación continuada de los auditores de cuentas
- d) La vigilancia regular de la evolución del mercado de servicios de auditoría de cuentas en el caso de entidades de interés público
- e) El régimen disciplinario.
- f) El sistema de inspecciones y de investigación.

2.1.Art. 68 Potestad administrativa sancionadora del ICAC

Es el artículo 68 de la actual normativa vigente 22/2015 el encargado de recoger lo siguiente: “Corresponderá al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley, respecto de los sujetos responsables a que se refiere el artículo 70.1”.

2.2.Título III LAC 22/2015: régimen de infracciones y sanciones

La actual y vigente Ley 22/2015 se encuentra estructurada de la siguiente forma: en primer lugar, nos encontraremos un título Preliminar y cinco títulos, los cuales contienen ochenta y nueve artículos, diez disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y catorce disposiciones finales.

En el presente trabajo haremos una breve mención al Título III de la vigente Ley 22/2015, puesto que se trata del título que se encarga de recoger principalmente los diferentes tipos de infracciones, sanciones, la prescripción de estas, además del mencionado anteriormente artículo 68.

Dentro del contenido del Título III se introducen algunas modificaciones relacionadas con las infracciones y sanciones. El objetivo que se persigue con estas modificaciones es reforzar el cumplimiento de las obligaciones que han sido incorporadas en la Ley 22/2015 como consecuencia de la transposición de la Directiva 2014/56/UE y de la aplicación del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril de 2014.

Las modificaciones que hemos visto incorporadas están relacionadas con la inclusión de nuevos tipos infractores como consecuencia de las nuevas obligaciones que han sido impuestas, así como el cumplir con el mandato europeo de que las sanciones sean efectivas y disuasorias. Además, de las modificaciones indicadas anteriormente, también hemos de señalar las modificaciones en la clasificación de los tipos infractores. La última modificación que podemos apreciar se encuentra relacionada con las normas de publicidad de las sanciones y de denuncia.

3. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Para poder apreciar la evolución que se ha ido produciendo en la regulación de las infracciones y sanciones con el paso del tiempo nos hemos centrado en el estudio del Preámbulo de la Ley 22/2015.

En primer lugar, haremos mención a la Ley 19/1988, de 12 de Julio, ya que se trata del comienzo de lo que hoy conocemos como Auditoría de Cuentas. Es en esta ley en la cual se define por primera vez la actividad de la auditoría y en la que se establecen entre otras disposiciones, las condiciones que se debían cumplir para acceder al ROAC y por lo tanto poder ejercer la actividad.

Una vez comentado brevemente el comienzo de la actividad de Auditoría de Cuentas nos centraremos en la regulación de las infracciones y sanciones, puesto que el tema que abordamos en el presente TFM es su análisis y comparación.

Es en primer lugar la Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre Recursos Propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, fue la que modificó el régimen de las infracciones y sanciones. Unos años más tarde, la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, fue la encargada de establecer un plazo de un año como período específico para resolver y además notificar la resolución en los procedimientos sancionadores derivados de la comisión de las infracciones previstas en la Ley 19/1988, de 12 de Julio, de Auditoría de Cuentas.

Posteriormente debemos hacer referencia a dos reformas sustanciales, donde la primera de ellas y que fue llevada a cabo mediante la Ley 44/2002 introdujo nuevas modificaciones que afectaron a diversos aspectos, siendo uno de ellos el régimen de infracciones y sanciones.

Pues bien, estas no son todas las modificaciones que ha sufrido el régimen de infracciones y sanciones, ya que la Ley 12/2010, de 30 de Junio, llevó a cabo varias modificaciones y acabaron afectando una vez más a las infracciones y sanciones. Las modificaciones de la Ley 12/2010 estaban relacionadas con determinados aspectos que contenía la Ley 19/1988 de 12 de Julio, aspectos que era necesario modificar debido a los cambios que habían tenido lugar en la legislación mercantil y para incorporar mejoras de carácter técnico derivadas de la práctica.

Finalmente es en la Ley 22/2015 donde podemos apreciar las últimas modificaciones que ha sufrido el régimen de infracciones y sanciones. En esta ley se han incluido nuevas

infracciones que anteriormente no eran consideradas como tal y además hemos podido apreciar el endurecimiento de determinadas sanciones.

4. TIPOS DE INFRACCIONES Y SANCIONES

El principal objetivo del presente trabajo fin de máster es hacer referencia a los tipos de infracciones y sanciones recogidas en la actual normativa vigente, y como indicamos en apartados anteriores, hacer una comparativa con respecto a las anteriores normativas, obteniendo de esta forma unas conclusiones acerca de estas.

Pues bien, en este apartado nos encargaremos de plasmar los tipos de sanciones que la normativa vigente (Ley 22/2015) recoge en sus artículos 71 a 74, para las infracciones, y 75 a 76 para las sanciones correspondientes a dichas infracciones.

Según el Artículo 71 de Ley 22/2015 las infracciones serán clasificadas en tres categorías: **muy graves, graves y leves**. Con respecto a las sanciones o castigos que le serán de aplicación por las infracciones cometidas, éstas serán fijadas teniendo en cuenta los siguientes aspectos recogidos en el art. 80.1 de LAC 22/2015.

- a) La naturaleza e importancia de la infracción.
- b) La gravedad del perjuicio o daño causado o que pudiera causar.
- c) La existencia de intencionalidad.
- d) La importancia de la entidad auditada, medida en función del total de las partidas de activo, de su cifra anual de negocios o del número de trabajadores.
- e) Las consecuencias desfavorables para la economía nacional.
- f) La conducta anterior de los infractores.
- g) La circunstancia de haber procedido a realizar por iniciativa propia actuaciones dirigidas a subsanar la infracción o a minorar sus efectos.

Hemos de aclarar que la aplicación de la sanción será diferente dependiendo de quién sea la figura infractora. Entre las figuras infractoras podemos distinguir otros tres grupos al igual que en los tipos de infracciones, y estas son las siguientes: **sociedad de auditoría, auditor individual y el socio responsable**.

A continuación pasamos a presentar diferentes tablas donde se recogen los distintos tipos de infracciones (muy graves, graves y leves) y sus correspondientes sanciones teniendo en cuenta la figura infractora (sociedad de auditoría, auditor individual y socio responsable).

4.1. Infracciones y sanciones administrativas recogidas en la normativa vigente Ley 22/2015.

4.1.1. Infracciones muy graves

❖ Infracciones muy graves (art. 72 LAC 22/2015)

TABLA 1: Infracciones muy graves (LAC 22/2015)

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La emisión de informes de auditoría de cuentas cuya **opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas** por el auditor en su trabajo, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.
- b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2 y 5.1 del Reglamento (UE) 537/2014, de 16 de abril, o en los artículos 14 a 20, 25 y 39, en relación con el deber de **independencia**, siempre que hubiese **mediado dolo o negligencia especialmente grave**; de la obligación de **duración máxima de contratación** exigida en el artículo 40.1; o de las limitaciones de **honorarios** contemplados en el artículo 41.1 y 2.
- c) **La negativa o resistencia** por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría **al ejercicio de las competencias de control** o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas **o la falta de remisión** a dicho organismo de **cuanta información o documentos sean requeridos** en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título II de esta Ley.
- d) El incumplimiento del **deber de secreto** establecido en el artículo 31.
- e) La utilización en **beneficio propio o ajeno de la información** obtenida en el ejercicio de sus funciones.

- f) El **incumplimiento** de la prohibición impuesta con arreglo a los **artículos 77**, párrafo segundo, y **78.1**.
- g) El incumplimiento del deber de **conservación y custodia** establecido en el artículo 30, salvo que concurran causas de fuerza mayor no imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría.
- h) **La no emisión del informe de auditoría de cuentas** de una entidad de interés público, **por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría**, incluido el caso en que no concurrieran las circunstancias requeridas en el artículo 5.2 para la falta de emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría; así como la emisión de ese informe de auditoría que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue encargado el correspondiente trabajo de auditoría, por causas imputables al auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.
- i) **La no emisión o entrega en plazo del informe adicional** para la **Comisión de Auditoría** de las entidades de interés público, o su entrega con un contenido sustancialmente incorrecto o incompleto, siempre que hubiese mediado requerimiento de la Comisión de Auditoría.
- j) La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar **inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas** o sin tener prestada fianza suficiente.
- k) **La firma de un informe de auditoría** en nombre de una sociedad de auditoría, por un auditor de cuentas que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización.

Fuente: elaboración propia a partir LAC 22/2015

Las sanciones aplicadas para las infracciones muy graves serán las enmarcadas en la siguiente tabla, dependiendo de quién sea el infractor.

TABLA 2: Sanciones aplicadas por el ICAC para las infracciones muy graves (76 LAC 22/2015)

INFRACTOR	SANCIÓN
Sociedad de auditoría (Art. 76.1 LAC 22/2015)	Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una de las siguientes sanciones:

	<p>a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.</p> <p>b) Multa por un importe entre el tres y el seis por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 24.000 euros.</p>
<p>Auditor individual (Art. 75.1 LAC 22/2015)</p>	<p>Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Revocación de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.</p> <p>b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.</p> <p>c) Multa por importe de seis a nueve veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pueda, en ningún caso, ser inferior a 18.001 euros, ni superior a 36.000 euros. Este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público. Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un trabajo concreto de auditoría, se impondrá al auditor de cuentas una sanción de multa de un importe mínimo de 18.001 euros y máximo de 36.000 euros.</p>
<p>Socio responsable (Art. 76.2 LAC 22/2015)</p>	<p>Al auditor de cuentas, designado al efecto, que firme el informe en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción muy grave cometida por dicha sociedad de auditoría, se le impondrá una de las siguientes sanciones:</p>

	<p>a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.</p> <p>b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.</p> <p>c) Multa por importe mínimo de 12.001 euros y máximo de 24.000 euros</p>
--	---

Fuente: elaboración propia a partir LAC 22/2015

Como podemos ver, las sanciones impuestas por el ROAC por la comisión de infracciones clasificadas de tipo **muy grave** van desde la retirada de la autorización y baja del ROAC, la suspensión de la autorización y baja temporal, hasta la imposición de multas de elevadas cantidades.

4.1.2. Infracciones graves

❖ Infracciones graves (art. 73 LAC 22/2015)

TABLA 3: Infracciones graves (LAC 22/2015)

<p>Se consideran infracciones graves:</p> <p>a) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas contratada en firme o aceptada, en el caso de designación judicial o por el Registrador Mercantil, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría, incluido el caso en que no concurrieran las circunstancias requeridas en el artículo 5.2 para la falta de emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría; así como la emisión de un informe de auditoría que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue encargado el correspondiente trabajo de auditoría, por causas imputables al auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.</p> <p>b) El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe.</p>

- c) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2 y 5.1 del Reglamento (UE) n° 537/2014, de 16 de abril, o en los artículos 14 a 20, 25 y 39, en relación con el **deber de independencia**, siempre que **no hubiese mediado dolo o negligencia** especialmente grave, así como de los artículos 22 a 24, 40.2 y 40.3.
- d) La **falta de remisión** al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas **informaciones, de carácter periódico o circunstancial**, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido **tres meses** desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta.
- e) La aceptación de **trabajos de auditoría** de cuentas que **superen la capacidad anual** medida en horas del auditor de cuentas, de acuerdo con lo establecido en las normas de auditoría de cuentas.
- f) El incumplimiento de lo establecido en la disposición adicional séptima; o la emisión del informe o comunicación a que se refiere dicha disposición que contenga **información sustancialmente incorrecta o incompleta**; o el incumplimiento de la obligación de comunicación a las autoridades nacionales supervisoras de las entidades de interés público exigida en el artículo 38 de esta Ley.
- g) **La emisión de un informe, identificándose como auditor de cuentas**, en un trabajo distinto a los que se regulan en el artículo 1, o distinto a aquellos que, **no teniendo la naturaleza de auditoría de cuentas** estén atribuidos por ley a auditores de cuentas, cuando su redacción o presentación pueda generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas.
- h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, en relación con la **identificación de amenazas y las medidas de salvaguarda aplicadas**, cuando estas sean insuficientes o no se hayan establecido.
- i) La **falta de cumplimiento en plazo de los requerimientos** formulados **en el control de calidad** a que se refiere el artículo 54 o falta sustancial del cumplimiento en plazo de dichos requerimientos.
- j) El incumplimiento de la obligación de publicar el informe anual de **transparencia**; de la obligación de comunicar y justificar las razones de no incluir información sobre la identificación de entidades de interés público; o cuando el informe publicado contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta, de acuerdo con el

contenido previsto en el artículo 37, siempre que haya transcurrido un mes desde la finalización del plazo previsto para ello.

k) La negativa o resistencia por parte de los sujetos no auditores a que se refieren los artículos 19, 20 y 48.1, al ejercicio de las **competencias de control o disciplina** del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de dichas competencias, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II.

l) La **inexistencia o falta sustancial de aplicación de sistemas de control de calidad internos** por parte de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría; el incumplimiento de la obligación de llevanza de los registros establecidos en los artículos 28, 29, 42 y 43 respecto de la **organización interna** del auditor o su llevanza sustancialmente incompleta o incorrecta; o la falta de realización de la **revisión de control de calidad** a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, antes de emitirse el informe de auditoría.

ll) La falta de **comunicación del incumplimiento** de alguno de los **requisitos exigidos** a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como ejercientes o sociedades de auditoría, cuando hayan continuado ejerciendo su actividad.

m) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de **formación continuada**.

n) El incumplimiento de la obligación de permitir al auditor de cuentas o sociedad auditora sucesora, en el caso de sustitución del auditor de cuentas de la entidad auditada, o al auditor de cuentas o sociedad de auditoría del grupo, en el caso de auditoría de cuentas consolidadas, el **acceso a la documentación relacionada con la entidad auditada o con las entidades consolidadas**, respectivamente.

ñ) La **no emisión o entrega en plazo** a la Comisión de Auditoría del informe adicional previsto por el artículo 36, o su entrega con un **contenido sustancialmente incorrecto o incompleto**.

Fuente: elaboración propia a partir LAC 22/2015

Las sanciones correspondientes a las infracciones de tipo grave son las recogidas a continuación:

TABLA 4: Sanciones aplicadas por el ICAC para las infracciones graves (73 LAC 22/2015)

INFRACTOR	SANCIÓN
Sociedad de auditoría (Art. 76.3 LAC 22/2015)	<p>Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una sanción de multa por un importe de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros.</p> <p>Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 73.d) se impondrá a la sociedad de auditoría en todo caso la retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas cuando en los últimos cinco años hubiera sido impuesta una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción. Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 73.11) se impondrá a la sociedad auditora la suspensión o retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, o una sanción de multa por importe de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción.</p>
Auditor individual (Art. 75.2 LAC 22/2015)	<p>Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. b) Multa por importe de dos a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya

	<p>cometido la infracción, sin que pudiera, en ningún caso, ser inferior a 6.001 euros, ni superior a 18.000 euros. Este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público. Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá al auditor una sanción de multa de un importe mínimo de 6.001 euros y máximo de 18.000 euros.</p> <p>Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 73.d) se impondrá al auditor de cuentas a título individual en todo caso la retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas cuando en los últimos cinco años hubiera sido impuesta una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.</p>
<p>Socio responsable (Art. 76.4 LAC 22/2015)</p>	<p>Al auditor de cuentas, designado al efecto, que firme en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción grave cometida por dicha sociedad de auditoría, se le impondrá una de las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. b) Multa por importe mínimo de 3.000 euros y máximo de 12.000 euros.

Fuente: elaboración propia a partir LAC 22/2015

En el caso de las infracciones de tipo **grave**, las sanciones irán desde la suspensión de la autorización y baja temporal por un determinado periodo de tiempo del ROAC hasta una multa cuyo importe será variable. Pero eso no es todo, si en los últimos 5 años se es reincidente con una infracción recogida en el artículo 73.d) y 73.11) de la normativa vigente, la figura infractora será penada con la retirada de la autorización y baja del

Registro Oficial de Auditores de Cuentas (dicha penalización será aplicable para la Sociedad de Auditoría y para el Auditor individual).

4.1.3. Infracciones leves

❖ **Infracciones leves (art. 74 LAC 22/2015)**

TABLA 5: Infracciones leves (LAC 22/2015)

Se consideran infracciones leves:

- a) Cualesquiera acciones y omisiones que supongan **incumplimiento de las normas de auditoría** y que no estén incluidas en los artículos anteriores.
- b) La **no remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial**, exigidas legal o reglamentariamente, dentro de los plazos establecidos para ello, siempre y cuando no hayan transcurrido tres meses desde la finalización de estos plazos.

Fuente: elaboración propia a partir LAC 22/2015

Las sanciones que serán de aplicación para las correspondientes infracciones leves se presentan en la siguiente tabla:

TABLA 6: Sanciones aplicadas por el ICAC para las infracciones leves (74 TRLAC)

INFRACTOR	SANCIÓN
Sociedad de auditoría (Art. 76.5 LAC 22/2015)	Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una sanción de multa por importe de hasta 6.000 euros.
Auditor individual (Art. 75.3 LAC 22/2015)	Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones: a) Multa por importe de hasta 6.000 euros. b) Amonestación privada.

Socio responsable (Art. 76.6 LAC 22/2015)	Al auditor de cuentas, designado al efecto, que firme el informe en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción leve cometida por dicha sociedad, se le impondrá una sanción de amonestación privada.
---	---

Fuente: elaboración propia a partir LAC 22/2015

Para el caso de las infracciones de tipo **leve**, las sanciones abarcan dos opciones: la primera es multa económica en la cual el importe será variable, pero siempre el máximo será de 6.000€ y la segunda opción es la amonestación privada para los (profesionales personas físicas).

4.2. Infracciones y sanciones administrativas recogidas en la anterior normativa aplicable (TRLAC 2011): similitudes y diferencias con respecto a la actual normativa vigente.

En este apartado, al igual que en el apartado siguiente del presente trabajo fin de máster vamos a recoger los comportamientos de los auditores y sociedad de auditores que deben dar lugar a infracciones, infracciones que eran clasificadas en tres grupos al igual que en la normativa actual vigente y los cuales eran infracciones muy graves, graves y leves.

Al igual que en el apartado anterior, pasamos a recoger una tabla en la cual se mostrarán las infracciones y seguidamente en otra tabla recogeremos las sanciones que serán de aplicación dependiendo del tipo de sujeto infractor. En primer lugar tal y como hicimos anteriormente, empezaremos con las infracciones de tipo muy grave, seguiremos con las de tipo grave y finalizaremos con las leves. Inmediatamente después de cada tabla, en la cual se recogen las sanciones pertinentes, haremos una comparativa entre ambas normativas.

Por lo tanto para ver la evolución que se ha ido produciendo a lo largo del tiempo y por el paso de varias normativas, compararemos las sanciones de la normativa de 1988 con la de 2011 y ésta con la normativa actualmente vigente que es la de 2015.

4.2.1. Infracciones muy graves

❖ Infracciones muy graves (art. 33 TRLAC 2011)

TABLA 7: Infracciones muy graves (TRLAC 2011)

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La emisión de informes de auditoría de cuentas cuya **opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas** por el auditor en su trabajo, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.
- b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12.1, 13, 15, 16, 17 o 18, en relación con el deber de **independencia**, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.
- c) La negativa o resistencia por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las **competencias de control o disciplina** del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o **la falta de remisión a dicho Organismo de cuanta información o documentos sean requeridos** en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.
- d) El incumplimiento del **deber de secreto** establecido en el artículo 25. e) La utilización en **beneficio propio o ajeno de la información obtenida** en el ejercicio de sus funciones.
- f) El incumplimiento de la prohibición impuesta con arreglo al **artículo 37.3**.
- g) El incumplimiento del **deber de conservación y custodia** establecido en el artículo 24, salvo que concurran causas de fuerza mayor no imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría.

Fuente: elaboración propia a partir TRLAC 2011

En la siguiente tabla se recogen las sanciones que serán de aplicaciones para las infracciones calificadas como muy graves.

TABLA 8: Sanciones aplicadas por el ICAC para las infracciones muy graves (33 TRLAC 2011)

INFRACTOR	SANCIÓN
Sociedad de auditoría (Art. 36.4 TRLAC 2011)	<p>Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una de las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. b) Multa por un importe entre el tres y el seis por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 24.000 euros.
Auditor individual (Art. 36.1 TRLAC 2011)	<p>Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor, cuando se trate de un auditor de cuentas individual, una de las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. c) Multa por importe de seis a nueve veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pueda, en ningún caso, ser inferior a 18.001 euros, ni superior a 36.000 euros. Este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público. <p>Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un trabajo concreto de auditoría, se impondrá al</p>

	auditor de cuentas una sanción de multa de un importe mínimo de 18.001 euros y máximo de 36.000 euros.
Socio responsable (Art. 36.5 TRLAC 2011)	Al auditor de cuentas, designado al efecto, que firme el informe en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción muy grave cometida por dicha sociedad de auditoría, se le impondrá una de las siguientes sanciones: <ul style="list-style-type: none"> a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. c) Multa por importe mínimo de 12.001 euros y máximo de 24.000 euros.

Fuente: elaboración propia a partir TRLAC 2011

Pues bien, tras haber realizado la comparativa de las infracciones y sanciones entre ambas normativas, la Ley 22/2015 con respecto al TRLAC 2011, hemos podido señalar algunas modificaciones que se han producido en la actual normativa vigente de 22/2015. Las modificaciones de las que hablamos han sido respecto a las infracciones, que como podemos observar en la tabla 1, ésta cuenta con 11 apartados que van desde la letra a) de nuestro abecedario hasta la letra k), mientras que en la tabla 8 correspondiente a las infracciones de tipo muy grave de la anterior normativa TRLAC 2011 podemos observar un menor número de apartados, siendo exactamente 7. Pues bien, los nuevos apartados que hemos visto incrementados en la actual normativa vigente Ley 22/2015 están relacionados con asuntos de la auditoría de las entidades públicas, con la falta que podría estar cometiendo un auditor al realizar una auditoría sin estar inscrito en el ROAC, y el otro nuevo incumplimiento incorporado está relacionado con el hecho de firmar de un informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría, por un auditor de cuentas que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización.

Con respecto a las sanciones impuestas que es nuestro objeto de estudio, no podemos señalar modificación alguna al realizar nuestro análisis comparativo. Tanto en la normativa actual vigente como en la anterior normativa podemos observar que las

sanciones para la Sociedad de Auditoría siguen siendo idénticas, abarcando éstas desde la baja definitiva del ROAC hasta la multa no inferior a 24.000€. En el caso del Auditor individual las sanciones impuestas van desde la baja definitiva del ROAC, la baja temporal que comprendería entre 2 años y un día hasta los 5 años y por último la multa que oscilaría entre los 18.001€ hasta los 36.000€. En el último caso tendríamos al Socio Responsable cuyas sanciones podrían ser la baja definitiva del ROAC, la baja temporal comprendiendo el mismo periodo de tiempo que en el caso del Auditor individual y por último la multa de carácter económico, que en este caso oscilaría entre los 12.001€ y los 24.000€ como máximo.

4.2.2. Infracciones graves

❖ Infracciones graves (art. 34 TRLAC 2011)

TABLA 9: Infracciones graves (TRLAC 2011)

Se considerarán infracciones graves:

- a) El incumplimiento de la obligación de realizar una **auditoría** de cuentas **contratada en firme o aceptada**, en el caso de designación judicial o por el Registrador Mercantil, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría, incluido el caso en que no concurrieran las circunstancias requeridas en el artículo 3.2 para la falta de emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría; así como la emisión de un informe de auditoría que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue encargado el correspondiente trabajo de auditoría, por causas imputables al auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.
- b) El **incumplimiento de las normas de auditoría** que pudiera tener un **efecto significativo** sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe.
- c) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12.1, 13, 15, 16, 17 o 18 en relación con el deber de **independencia**, siempre que **no hubiese mediado dolo o negligencia** especialmente grave e inexcusable, o el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19, 20 o 21.
- d) La **falta de remisión** al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas **de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial**, exigidas legal o

reglamentariamente, cuando hayan transcurrido **tres meses** desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta.

e) La aceptación de trabajos de auditoría de cuentas que superen la **capacidad anual** medida en horas del auditor de cuentas, de acuerdo con lo establecido en las normas de auditoría de cuentas.

f) El incumplimiento de lo establecido en la **disposición final primera**.

g) La emisión de un informe, identificándose como auditor de cuentas, en un **trabajo distinto** a los que se regulan en el artículo 1, o distinto a aquellos que, no teniendo la naturaleza de auditoría de cuentas estén atribuidos por ley a auditores de cuentas, cuando su redacción o presentación pueda generar **confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas**.

h) La realización de trabajos de auditoría de cuentas **sin estar inscrito como ejerciente** en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas o sin tener prestada fianza suficiente.

i) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 12.1, en relación con las **medidas de salvaguarda aplicadas**, cuando estas sean insuficientes o no se hayan establecido.

j) La falta de cumplimiento en plazo de los requerimientos formulados en el **control de calidad** a que se refiere el artículo 28.1.

k) El incumplimiento de la obligación de publicar el informe anual de **transparencia** o cuando el informe publicado contenga **información sustancialmente incorrecta o incompleta**, de acuerdo con el contenido previsto en el artículo 26.

l) La negativa o resistencia por parte de los sujetos no auditores a que se refieren los artículos 17 y 18, al ejercicio de las **competencias de control o disciplina** del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas **o la falta de remisión** a dicho Organismo de cuanta **información o documentos sean requeridos** en el ejercicio de dichas competencias, con arreglo a lo establecido en el artículo 28.2.

ll) La inexistencia o falta sustancial de aplicación de **sistemas de control de calidad internos** por parte de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría.

m) La falta de comunicación del **incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos** a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para la inscripción en el

Registro Oficial de Auditores de Cuentas como ejercientes o sociedades de auditoría, cuando hayan continuado ejerciendo su actividad.

n) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.7 en cuanto al seguimiento de **formación continuada**.

ñ) La firma de un informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría por un auditor de cuentas que no esté **expresamente designado** por dicha sociedad para su realización.

o) El incumplimiento de la obligación de permitir al auditor de cuentas o sociedad auditora sucesora, en el caso de **sustitución del auditor** de cuentas de la entidad auditada, o al auditor de cuentas o sociedad de auditoría del grupo, en el caso de auditoría de cuentas consolidadas, el **acceso a la documentación** relacionada con la entidad auditada o con las entidades consolidadas, respectivamente.

Fuente: elaboración propia a partir TRLAC 2011

Para las infracciones graves las siguientes sanciones serán las de aplicación.

TABLA 10: Sanciones aplicadas por el ICAC para las infracciones graves (34 TRLAC 2011)

INFRACTOR	SANCIÓN
Sociedad de auditoría (Art. 36.6 TRLAC 2011)	<p>Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una sanción de multa por un importe de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros.</p> <p>Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 34. m) se impondrá a la sociedad auditora la suspensión o retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, o una sanción de multa por importe de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción.</p>

<p>Auditor individual (Art. 36.2 TRLAC 2011)</p>	<p>Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor, cuando se trate de un auditor de cuentas individual, una de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.</p> <p>b) Multa por importe de dos a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pudiera, en ningún caso, ser inferior a 6.001 euros, ni superior a 12.000 euros.</p> <p>Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá al auditor una sanción de multa de un importe mínimo de 6.001 euros y máximo de 12.000 euros.</p>
<p>Socio responsable (Art. 36.7 TRLAC 2011)</p>	<p>Al auditor de cuentas, designado al efecto, que firme en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción grave cometida por dicha sociedad de auditoría, se le impondrá una de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.</p> <p>b) Multa por importe mínimo de 3.000 euros y máximo de 12.000 euros.</p>

Fuente: elaboración propia a partir TRLAC 2011

En el caso de las infracciones de tipo grave, podemos decir que en ambas tablas donde se recogen dichas infracciones están compuestas por un elevado número de apartados, recogiendo todas las infracciones que son clasificadas como graves. Los apartados de las tablas de infracciones son muy parecidos para ambas normativas, la única diferencia que

puedo apreciar tras realizar la comparativa, es que en la normativa actual vigente se hace más hincapié en el control interno relacionado con la auditoría de cuentas.

A la hora de comparar las sanciones impuestas para este tipo de infracciones (graves), sí que se puede ver como en el caso de la normativa de 2015 se han endurecido un poco más. En el caso de la Sociedad de Auditoría las sanciones en ambas normativas comprenden: multa de carácter económico las cuales no podrán ser inferior a 12.000€ y la suspensión o retirada de la autorización y baja del ROAC. Pero en el caso de la normativa actual vigente se ha añadido una novedad que es la retirada de la autorización y baja del ROAC si en los últimos 5 años se ha registrado una sanción del mismo tipo. Para los Auditores que actúan de forma individual la multa oscila entre los 6.001€ y los 18.000€ en la normativa actual vigente, mientras que en la anterior normativa el máximo establecido para la multa de carácter económico era de 12.000€, por lo tanto podemos decir que las sanciones aplicadas para este sujeto infractor se han visto endurecidas. Pero eso no es todo, al igual que para la Sociedad de Auditoría también se ha incorporado la novedad que dice que si el infractor ha cometido en los últimos 5 años una sanción del mismo tipo se le retirará la autorización y se producirá una baja en el ROAC. Para acabar hablaremos del Socio responsable, sujeto infractor que no se ha visto afectado por la modificación de las sanciones con respecto a ambas normativas.

4.2.3. Infracciones leves

❖ Infracciones leves (art. 35 TRLAC 2011)

TABLA 11: Infracciones leves (TRLAC 2011)

Se considerarán infracciones leves:

- a) Cualesquiera acciones y omisiones que supongan **incumplimiento de las normas de auditoría** y que no estén incluidas en los apartados anteriores.
- b) La **no remisión** al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas **de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial**, exigidas legal o reglamentariamente, dentro de los plazos establecidos para ello, siempre y cuando **no hayan transcurrido tres meses** desde la finalización de estos plazos.

Fuente: elaboración propia a partir TRLAC 2011

Al igual que en los casos anteriores, el siguiente cuadro es el encargado de recoger las sanciones que se aplicarán a las infracciones de este tipo.

TABLA 12: Sanciones aplicadas por el ICAC para las infracciones leves (35 TRLAC 2011)

INFRACTOR	SANCIÓN
Sociedad de auditoría (Art. 36.8 TRLAC 2011)	Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una sanción de multa por importe de hasta 6.000 euros.
Auditor individual (Art. 36.3 TRLAC 2011)	Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor, cuando éste sea un auditor de cuentas individual, una de las siguientes sanciones: a) Multa por importe de hasta 6.000 euros. b) Amonestación privada.
Socio responsable (Art. 36.9 TRLAC 2011)	Al auditor de cuentas, designado al efecto, que firme el informe en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción leve cometida por dicha sociedad, se le impondrá una sanción de amonestación privada.

Fuente: elaboración propia a partir TRLAC 2011

Concluiremos este apartado que recoge la comparativa de la normativa de 2011 con la normativa actual vigente de 2011 hablando de las infracciones leves.

En cuanto al análisis que hemos realizado con ambas normativas podemos decir que en cuanto a lo que se refiere a infracciones no se puede apreciar diferencia alguna, al igual que tampoco podemos destacar ninguna diferencia en las sanciones aplicadas para dicho tipo de infracciones. Las sanciones en este caso son de dos tipos, por un lado nos encontramos la multa de carácter económico que en ambas normativas su tope será de 6000€ y por otro lado podemos encontrar la amonestación privada, que será de aplicación para los Auditores individuales y para los socios responsables.

4.3. Infracciones y sanciones administrativas recogidas en la anterior normativa aplicable (LAC 1988): similitudes y diferencias con respecto a la actual normativa vigente.

Como indicamos en el apartado anterior, después de cada tabla en la que aparecen recogidas las sanciones aplicadas se hará una breve comparativa entre las dos normativas.

4.3.1. Infracciones graves

❖ Infracciones graves (art. 16.2 LAC 1988)

TABLA 13: Infracciones graves (LAC 1988)

Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas **contratada en firme**.
- b) La emisión de informes de auditoría de cuentas cuyo contenido **no fuese acorde con las pruebas obtenidas** por el auditor en su trabajo.
- c) El **incumplimiento de las normas de auditoría** que pueda causar **perjuicio económico a terceros** o la empresa o entidad auditada.
- d) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley (**independencia**).
- e) El incumplimiento del **deber de secreto** establecido en el artículo 13 de esta ley.
- f) La utilización en **beneficio propio o ajeno** de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.
- g) La **no remisión** al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas **de cuantos datos se requieran** en el ejercicio de las funciones que le competen, cuando ello dificulte u obstruya la labor de control a que se hace referencia en el artículo 22 de esta Ley.
- h) La aceptación de trabajos de auditoría de cuentas que superen la **capacidad anual** medida en horas del auditor de cuentas de acuerdo con lo establecido en las normas técnicas de auditoría de cuentas.
- i) Haber sido **sancionado por la comisión de tres faltas leves** en el período de un año.

Fuente: elaboración propia a partir LAC 1988

Según el artículo 17 de la Ley de Auditoría de 1988, las infracciones serán corregidas mediante la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Baja temporal por un plazo inferior o igual a un año en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.
- d) Baja temporal por un plazo superior a un año e inferior o igual a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.
- e) Baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Sanciones aplicadas por el ICAC para las infracciones graves (17.3 LAC 1988)

El artículo 17.3 de dicha Ley de Auditoría recoge lo siguiente en cuanto a las sanciones correspondientes a las infracciones graves:

Las infracciones graves serán sancionadas mediante la aplicación de alguna de las medidas recogidas en las letras b), c) d) o e) anteriormente mencionadas, atendiendo, en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la propia infracción, a la naturaleza del perjuicio o daño causado, a su repercusión en la economía nacional y a la conducta anterior de los infractores.

Además dicho artículo 17 en sus apartados 4 y 5, también hace referencia a lo siguiente:

“4. La comisión por cuarta vez de una infracción grave se sancionará en todo caso con la baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

5. Las resoluciones mediante las que se impongan cualquiera de las sanciones enumeradas en las letras b), c), d) o e) del artículo 17 sólo serán ejecutorias cuando hubieren ganado firmeza en vía administrativa.”

Una de las diferencias que podemos encontrar con respecto a ambas normativas es la inclusión de nuevos apartados dentro del grupo de las faltas graves, ya que como podemos observar en páginas anteriores, en la normativa de 1988 las infracciones están recogidas desde la a) hasta la i), mientras que en la posterior normativa aparecen nuevas infracciones, llegando a ser 17 apartados y estando recogidos desde la a) hasta la letra o).

En cuanto a las sanciones podemos destacar que la amonestación pública que la normativa de 1988 tenía recogida en sus sanciones ha sido eliminada para incluir las multas de carácter económico en la normativa posterior. Las multas afectan a los tres sujetos infractores (sociedad de auditoría, auditor individual y al socio responsable), la única diferencia es la cantidad, ya que dependiendo de quién sea el sujeto infractor existen unos límites impuestos. En el caso de la Sociedad de Auditoría la multa no podrá ser inferior a 24.000€; para el Auditor individual la multa podrá ser desde 18.001€ hasta 36.000€, y por último para el Socio responsable, ésta podrá oscilar entre los 12.001€ hasta los 24.000€.

Así de esta forma, podemos concluir que las sanciones con respecto a las infracciones de tipo grave se han modificado para ser más severas que anteriormente.

4.3.2. Infracciones leves

❖ Infracciones leves (art. 16.3 LAC 1988)

Se considerarán infracciones leves cualesquiera acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las normas técnicas de auditoría y que no estén incluidas en el apartado anterior.

Sanciones aplicadas por el ICAC para las infracciones leves (17.2 LAC 1988)

Según el artículo 17.2 de TRLAC de 1988, las infracciones leves serán sancionadas con amonestación privada.

En cuanto al tema de las infracciones leves podemos señalar que en la normativa de 1988 sólo recoge el incumplimiento de las normas técnicas de auditoría que no hayan sido recogidas en el apartado de las infracciones graves, pero en la normativa posterior, es decir, la normativa de 2011 se ha ido un poco más lejos y se ha incluido la siguiente infracción también: “La no remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, dentro de los plazos establecidos para ello, siempre y cuando no hayan transcurrido tres meses desde la finalización de estos plazos”.

Pasando al tema de las sanciones he de decir que haciendo la comparativa entre las sanciones de ambas normativas he detectado la inclusión de las multas de carácter económico, multas que solo afectan a dos sujetos infractores, que son los siguientes: la Sociedad de Auditoría y el Auditor individual.

La amonestación privada sigue permaneciendo en ambas normativas (TRLAC 2015 y LAC 1988) como forma de sanción para las infracciones leves.

Al igual que en el caso anterior (el caso de las infracciones graves), las sanciones también se han visto modificadas con el fin de endurecerlas con el cambio de normativa.

Tras comparar ambas normativas (2011 y 1988), he de destacar que en 2011 se han incorporado un nuevo tipo de infracciones que en la normativa anterior de 1988 no existían, éstas son las infracciones muy graves. Como es de esperar, al incorporarse un nuevo tipo de infracciones también será necesaria la implantación de unas sanciones adecuadas que puedan penar dichos incumplimientos calificados como muy graves.

Las novedosas infracciones denominadas como muy graves abarcan ahora en la normativa de 2011 algunas cuestiones que en la anterior normativa eran consideradas infracciones graves, y son las siguientes: la emisión de informes cuya opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas durante el trabajo del auditor, la falta de remisión de toda la información y documentos que sean necesarios entregar, el deber de secreto, el uso indebido de la información recabada por el auditor durante el proceso y cuestiones relacionadas con el deber de conservación y custodia.

Pues bien, las sanciones aplicadas a las nuevas infracciones muy graves incorporadas en la normativa de 2011 irán desde la retirada de la autorización y baja definitiva del ROAC, la suspensión de la autorización y baja temporal del ROAC hasta una multa de carácter económico cuyo importe variará según hemos visto en apartados anteriores.

4.4.Prescripción de las infracciones y sanciones

Tras haber comentado en el apartado anterior los tipos de infracciones existentes en la normativa actual vigente y las sanciones impuestas para cada tipo de infracción, me parece de interés presentar un cuadro resumen en el cual se indiquen los plazos en los cuales prescriben las infracciones y las sanciones.

Pero antes de presentar el cuadro resumen vamos a adentrarnos en el concepto de prescripción. El tiempo como hecho natural da lugar a la prescripción, que se configura como un instituto jurídico que implica el nacimiento o extinción de derechos por el mero transcurso del tiempo.

Cuando hablamos de prescripción de las infracciones, nos referimos al momento a partir del cual la Administración pierde el derecho a revisar la conducta del auditor en busca de situaciones sancionables. La prescripción de las sanciones supondrá el tiempo que tiene el ICAC para castigar una infracción ya comunicada.

TABLA 14: Prescripción de infracciones y sanciones (Art. 85 y 86 LAC 22/2015)

	MUY GRAVES	GRAVES	LEVES
INFRACCIONES	3 años	2 años	1 año
<i>Inicio de la prescripción: desde la comisión de la infracción</i>			
SANCIONES	3 años	2 años	1 año
<i>Inicio de la prescripción: desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución</i>			

Fuente: elaboración propia a partir de LAC 22/2015

En el caso de la prescripción de las infracciones el propio artículo 85.2 de la Ley 22/2015 dice que: “La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al auditor de cuentas o sociedad de auditoría de cuentas sujetos al procedimiento”.

Para las sanciones será el artículo 86.2 de la Ley 22/2015 el que nos indique lo siguiente: “El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción, reanudándose el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al auditor de cuentas o sociedad de auditoría de cuentas sujetos al procedimiento”.

5. CONCLUSIONES

Como se comentó al inicio del presente trabajo, la figura y la actividad del Auditor han tomado especial relevancia en el mundo empresarial.

Algunas de las causas que han llevado a incrementar la relevancia de la figura y actividad del Auditor han sido la práctica cada vez más extendida de las auditorías en sociedades por la necesidad de obtener una información más fiable de las mismas.

Hoy en día la confianza se ha convertido en un concepto de vital importancia en el mundo de los negocios. Pero para poder hablar de confianza tenemos que hacer mención a un pilar básico para poder construirla y ese pilar del que hablamos es la transparencia.

En los tiempos en los que vivimos la transparencia de las cuentas que las sociedades depositan no es suficiente pues necesitamos de una figura independiente que sea capaz de recopilar, analizar y emitir un informe con la finalidad de que terceros puedan usar de forma útil dicha información para poder tomar sus propias decisiones. Cuando hablamos de figura independiente nos estamos refiriendo al Auditor. Es en este momento cuando la figura del auditor debe reforzarse aún más ya que él es el propio generador de confianza.

El mundo en el cual vivimos está continuamente en transición ya que son muchos los fenómenos que hacen que la naturaleza de nuestros negocios cambie, entre ellos podemos destacar la crisis, la inestabilidad política, la globalización, etc. Estas transiciones hacen que también la actividad de Auditoría de Cuentas se vea modificada por diferentes leyes y reglamentos que exigen a esta que se adapte a las nuevas circunstancias. A lo largo del trabajo hemos podido observar como la Auditoría en primer lugar estaba regida por la Ley de 1988, después por el TRLAC 2011 y actualmente por la Ley 22/2015, todos estos cambios no han sido realizados así sin más, sino que han sido impulsados por nuevas necesidades para adaptarnos a las reformas que se han ido produciendo en la Unión Europea.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es el organismo encargado por la Administración Pública para ejercer la potestad sancionadora sobre los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría.

También los cambios que está sufriendo el sector de la auditoría son consecuencia de los escándalos financieros producidos no solo en España sino en otros países del mundo,

escándalos que hacen necesaria la introducción de novedades que mejoren la calidad del servicio de auditoría.

Nuestro principal objetivo ha sido analizar las infracciones y sanciones de las diferentes normativas por las que ha pasado la Auditoría de Cuentas. Pues una vez descritas y comparadas cada una de las diferentes infracciones y sanciones hemos podido observar que con el paso del tiempo las sanciones se han ido endureciendo y en el caso de las infracciones hemos podido ver como cada vez se han ido introduciendo nuevas, incorporándose en el TRLAC 2011 un nuevo tipo de infracciones que en la LAC 1988 no existía, son las infracciones de tipo muy grave. Estos cambios no son mera casualidad, como hemos mencionado anteriormente la figura del auditor actualmente está tomando vital importancia y por lo tanto está siendo analizada de una forma más detallada con el fin de encontrar los comportamientos que dan lugar a la comisión de infracciones.

6. BIBLIOGRAFÍA

Montesinos Julve, Vicente, ed. (1991), La Auditoría en España. Situación actual y perspectivas. Homenaje a D. Manuel Vela Pastor. Universitat de València Departament d'Economía Financera i Comptabilitat.

Navarro Gomollón, Ángel J., Bernad Morcate, Cristina (Junio 2004): Las sanciones impuestas a los auditores: un indicador de la calidad de las auditorías. *Partida doble*, nº 156.

Ley 22/2015 de 20 julio, de Auditoría de Cuentas. BOE nº 173, 21 de julio de 2015.

Real Decreto Legislativo 1/2011 de 1 julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. BOE nº 157, 2 de julio de 2011.

Ley 19/1988 de 12 julio, de Auditoría de Cuentas. BOE nº 169, 15 de julio de 1988.

Webgrafía

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas: (consultado 01/07/2018)

<http://www.icac.meh.es/>

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas: Informes de actividad (consultado 01/07/2018)

<http://www.icac.meh.es/Informes/InformesActividad.aspx>

Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña: “Re-aprendiendo la Ley de Auditoría”. EL CØL·L3G1, nº 14 – julio 2017 (consultado 01/07/2018)

<https://www.auditorsensors.com/uploads/20170731/Reaprenent14v2.pdf>

7. ANEXOS

El apartado de anexos lo hemos reservado para incluir dos resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por las que se publican las sanciones por infracciones muy graves y graves impuestas a la Sociedad de Auditoría PriceWaterhouseCoopers Auditores, S.L.

A continuación se mostrarán las resoluciones publicadas en el BOE donde se podrán ver los incumplimientos y las sanciones con las que han sido penadas cada una de las infracciones cometidas por dicha sociedad.

7.1.Ejemplo de infracción muy grave

Resolución de 13 de febrero de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las sanciones por infracciones muy graves impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas PriceWaterhouseCoopers Auditores, SL, y a su socio auditor don Alejandro García López.

7.2.Ejemplo de infracción grave

Resolución de 25 de abril de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las sanciones por infracciones graves impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Deloitte, SL, y a su socio auditor don Javier Parada Pardo.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD

3940 *Resolución de 13 de febrero de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las sanciones por infracciones muy graves impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas PriceWaterhouseCoopers Auditores, SL, y a su socio auditor don Alejandro García López.*

Habiéndose declarado firme en vía administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82.3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se procede a dar publicidad de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas PriceWaterhouseCoopers Auditores S.L. y a su socio auditor don Alejandro García López mediante Resolución de 16 de junio de 2016 que, tras la exposición de hechos y fundamentos de derecho, concluye lo siguiente:

«Primero.

Declarar a la sociedad de auditoría de cuentas PriceWaterhouseCoopers Auditores S.L. y a su socio auditor de cuentas don Alejandro García López corresponsables de la comisión de tres infracciones muy graves continuadas de las tipificadas en el artículo 33.b del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, (TRLAC), al haber incurrido en un incumplimiento del deber de independencia, en relación con los trabajos de auditoría de las cuentas anuales individuales de AENA, con los trabajos de auditoría de las cuentas o estados financieros consolidados de AENA, preparados tanto conforme a las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC) como conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea (NIIF-UE), como los estados financieros resumidos consolidados conforme a NIC 34 y con los trabajos de auditoría de las cuentas anuales individuales de AENA Desarrollo Internacional, S.A.

Segundo.

Imponer a la sociedad de auditoría PriceWaterhouseCoopers Auditores S.L., por aplicación de los artículos 87.2 y 87.3 del RAC, dos sanciones de multa por importe, cada una de ellas, del 5,25 por 100 de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.4 del TRLAC, resultando la suma de las sanciones propuestas en multa por importe total de 10.491.978,89 euros.

Tercero.

Imponer al socio auditor don Alejandro García López, por aplicación de los artículos 86, 87.2 y 3 del RAC, dos sanciones de multa por importe de 24.000 euros cada una de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.5 del TRLAC. El importe total de las dos sanciones asciende a 48.000 euros.

Cuarto.

A tenor de lo establecido en el apartado 37.3 del TRLAC, dichas sanciones llevan aparejadas, tanto para la sociedad de auditoría como para el socio auditor firmante del informe, la prohibición de realizar las auditorías de cuentas de las mencionadas

entidades correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiriera firmeza en vía administrativa.»

La resolución que impone las sanciones indicadas únicamente son firmes en vía administrativa, sin perjuicio de las potestades de revisión jurisdiccional que corresponden a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, competente para conocer de los recursos que, en su caso, se hayan interpuesto o pudieran interponerse.

Madrid, 13 de febrero de 2018.—El Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Enrique Rubio Herrera.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD

7957 *Resolución de 25 de abril de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las sanciones por infracciones graves impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Deloitte, SL, y a su socio auditor don Javier Parada Pardo.*

Habiéndose declarado firme en vía administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82.3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se procede a dar publicidad de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Deloitte, SL, y a su socio auditor D. Javier Parada Pardo mediante Resolución de 26 de febrero de 2016 que, tras la exposición de hechos y fundamentos de derecho, resuelve la parte dispositiva lo siguiente:

«Primero.

Declarar a la sociedad de auditoría de cuentas Deloitte, SL, y al socio auditor D. Javier Parada Pardo, firmante del informe de auditoría, corresponsables de la comisión de dos infracciones graves previstas en el artículo 34.b) del TRLAC, al haber incurrido en el incumplimiento de las normas de auditoría susceptible de tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe, en relación con los trabajos de auditoría de las cuentas anuales individuales del ejercicio 2011 de la sociedad “ACS, Actividades de Construcción y Servicio, SA,” y de las cuentas anuales consolidadas de la entidad “ACS Actividades de Construcción y Servicio, SA, y sociedades Dependientes”, cuyos informes de auditoría fueron emitidos el 22 de marzo 2012.

Segundo.

Imponer a la sociedad de auditoría Deloitte, SL, dos sanciones de multa por importe del 0,1 % de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de las sanciones, multas que no puede ser inferior a 12.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.6 del TRLAC, por lo que cada multa ascendería a 133.630 euros (267.260 euros).

Tercero.

Imponer al socio auditor D. Javier Parada Pardo dos sanciones de multa por importe de 3.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.7 del TRLAC (6.000 euros).

Cuarto.

A tenor de lo establecido en el apartado 37.3 del TRLAC la imposición de dicha sanción llevaría además aparejada su incompatibilidad de los auditores con respecto a las cuentas anuales de la sociedad ACS, Actividades de Construcción y Servicio, SA, correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiere firmeza en vía administrativa.»

La resolución que impone las sanciones indicadas únicamente es firme en vía administrativa, sin perjuicio de las potestades de revisión jurisdiccional que corresponden a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, competente para conocer de los recursos que, en su caso, se hayan interpuesto o pudieran interponerse.

Madrid, 25 de abril de 2018.–El Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Enrique Rubio Herrera.